

Quito, D.M., 16 de noviembre de 2022

CASO No. 1624-20-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1624-20-EP/22

Tema: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección por encontrar vulneración al derecho de recurrir en el auto de inadmisión del recurso de casación penal fundamentado en la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia cuya inconstitucionalidad fue declarada en la sentencia No. 8-19-IN/21 y acumulados.

I. Antecedentes

1. Dentro del proceso penal signado con el N°. 18282-2019-00574, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua (“**Tribunal de Ambato**”), en sentencia de 22 de noviembre de 2019, resolvió: **(i)** declarar culpable en calidad de autor al señor Fernando Alejandro Pala Liquin por el cometimiento del delito tipificado en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal¹ e **(ii)** imponer la pena privativa de libertad de un año.
2. Inconforme con lo resuelto, el 25 de noviembre de 2019, el señor Fernando Alejandro Pala Liquin interpuso recurso de apelación. En sentencia de 17 de enero de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (“**Sala Provincial**”) resolvió negarlo.
3. El 03 de febrero de 2020, el señor Fernando Alejandro Pala Liquin interpuso recurso de casación, mismo que fue inadmitido² el 12 de agosto de 2020, por la Sala

¹ Art. 282.- Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.- La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. La o el servidor militar o policial que se niegue a obedecer o no cumpla las órdenes o resoluciones legítimas de autoridad competente, siempre que al hecho no le corresponda una pena privativa de libertad superior con arreglo a las disposiciones de este Código, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Se aplicará el máximo de la pena prevista en el inciso segundo de este artículo, cuando la o el servidor militar o policial desobedezca o se resista a cumplir requerimientos legítimos de la Policía, en su función de agentes de autoridad y auxiliares de la Fiscalía General del Estado.

² La Sala en el auto de inadmisión estableció que: *De lo expuesto, es de evidenciarse que el censor no ha individualizado la mención de ningún cargo de orden casacional, ya que no precisa la norma jurídica que considera vulnerada ni subsume esta eventual transgresión en la vigencia de alguna de las modalidades de error de derecho constantes de forma taxativa en el inciso primero del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, siendo estas las de contravención expresa del texto de la ley, indebida aplicación y/o*

Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”).

4. El 08 de septiembre de 2020, el señor Fernando Alejandro Pala Liquin (“**accionante**”) presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 22 de noviembre de 2019 y del auto de 12 de agosto de 2020.
5. De conformidad con el sorteo realizado por el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional, el 26 de noviembre de 2020, la sustanciación de la causa correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
6. El 21 de enero de 2022, el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión, en voto de mayoría de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo y el entonces juez Ramiro Avila Santamaría, admitió a trámite la causa y se dispuso que las autoridades judiciales demandadas presenten los informes de descargo.
7. El 11 de febrero de 2022, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia remitieron su informe de descargo.
8. En virtud de que el juez Enrique Herrería Bonnet salvó el voto, el Pleno del organismo procedió al resorteo el 17 de febrero de 2022, correspondiendo su sustanciación a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
9. En sesión de 29 de septiembre de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la excepción al orden cronológico y priorización de la causa.³
10. El 14 de octubre de 2022, la jueza ponente avocó conocimiento del proceso y continuó con su sustanciación.

II. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (CRE) y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

errónea interpretación. Además de lo manifestado, el encartado ha vertido reflexiones que insinúan a que el infrascrito Tribunal vuelva a revisar hechos y a valorar pruebas, pues introduce una propuesta fáctica y cuestiona la labor de valoración del acervo probatorio ejercida por el ad-quem, razón por la cual incurre en la prohibición constante en el inciso segundo del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal cuya consecuencia jurídica directa es la inadmisión de este tipo de pedidos.

³ En la sentencia No. 8-19-IN/21 y acumulados, este Organismo declaró la inconstitucionalidad por la forma de la resolución No. 10-2015 emitida por la Corte Nacional, por impedir que los accionantes puedan fundamentar su recurso de casación en audiencia, como lo dispone el artículo 657 número 2 del COIP. En consecuencia, el tratamiento prioritario de la causa permitiría a la Corte Constitucional aplicar los precedentes jurisprudenciales establecidos en la sentencia referida.

III. Pretensión y sus fundamentos

12. El accionante alegó la vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, motivación y a la defensa garantizados en los artículos 75 y 76 numeral 7 incisos a) b) c) y l) de la CRE, tanto en la sentencia de primera instancia como en el auto de inadmisión de casación.

Sobre la sentencia del Tribunal de Ambato (22 de noviembre de 2019)

13. Respecto del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, el accionante expuso que:

El Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ambato dictan una SENTENCIA aceptando la teoría del caso de la Fiscalía, pese a que la misma es una teoría inaudita y sin sustento legal, y es por esta razón que la sentencia que se emite dentro de la presente causa; existe una mala interpretación de la ley y es por esto que genera un estado de indefensión estipulado en el Art.76, numeral 7, literal a, b, c, de la República del Ecuador.

14. También agregó que

La VIOLACIÓN ocurrió tanto DURANTE EL PROCESO ORDINARIO Primera Instancia, es decir, al DICTAR UNA SENTENCIA en la que se me deja en estado de indefensión al no tomar en cuenta mis argumentaciones así como que se me procesa por un delito indiferente ya que en ningún momento cometí el delito que se me impone una sentencia que no está acorde a los hechos ya que en ningún momento cometí dicho delito

Sobre el auto de inadmisión (12 de agosto de 2020)

15. En lo referente a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa, el accionante establece que fueron vulnerados por causa de la Resolución No. 10-2015:

La VIOLACIÓN también ocurre al momento de dictar el AUTO que INADMITE el Recurso de Casación por intermedio de una resolución que no está sobre la Constitución ni los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, efectivamente se deja en la INDEFENSIÓN, se afecta al DERECHO A LA DEFENSA, la TUTELA JUDICIAL, el acceso a una justicia imparcial

16. Además, sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante señaló que :

al dictar un AUTO en el que INADMITE el recurso de casación, no solo se resuelve atentando al debido proceso legal, al principio pro hominem, sino que se niega la oportunidad de hacer conocer los fundamentos en audiencia oral, precisamente en respeto al derecho a la defensa y al recurso de impugnación, lo que lleva consigo el

derecho humano a ser oído en audiencia con las garantías básicas que la Constitución y las leyes del Ecuador garantizan [...]

17. Adicionalmente, el accionante mencionó que la inadmisión afectó las garantías del debido proceso consagrados en el artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial, específicamente alegó que se vació de contenido el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. En este sentido, indicó:

El simple hecho de INADMITIR el recurso sin audiencia oral, contradictoria, pública afecta el principio de legalidad procesal; por ende la defensa técnica y el debido proceso; sino que se lo hace tan solo en base a posibles resoluciones, contrariando la ley, la constitución y los axiomas, valores y principios jurídicos, constitucionales pro hominem

18. Sobre la base de lo expuesto, el accionante solicitó se acepte la acción extraordinaria de protección planteada; se declare la vulneración de los derechos alegados y se los repare integralmente.

Sobre el informe del Tribunal de Garantías Penales de Ambato

19. El 08 de marzo de 2022, el Juez Patricio Vicente Riofrío informó que el juez ponente Leonardo Gamboa Escobar quien emitió la sentencia de 17 de enero de 2020 falleció y, por tanto, expresó que desconoce absolutamente del caso y que “*ponerme a analizar los pormenores que motivaron la sentencia, podría ocasionar que cometa una infracción de prevaricato*”.

Sobre el informe de la Sala Nacional

20. El 11 de febrero de 2022, la jueza Daniella Camacho Herold argumentó que no se violentó el derecho a la tutela judicial efectiva porque el fondo de la decisión fue revisado por la Sala Provincial.
21. Se refiere a la fase de admisión y explica que su admisión se encuentra en el artículo 657.2 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) y de la Resolución No. 10-2015, precedente jurisprudencial que nace “*de la interpretación reiterada de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, en varios casos concretos y antecedentes al Precedente. Criterio interpretativo necesario ante la oscuridad en la redacción por el legislador del trámite del recurso de casación*”.
22. Por lo que, determinó que el artículo e inciso referenciados, claramente establecen “*No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión*”.

IV. Análisis constitucional

23. De acuerdo a lo establecido por esta Corte en la sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente

completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (justificación jurídica).⁴

24. En cuanto a los cargos resumidos en los párrafos 13-14 *supra*, esta Corte advierte que si bien se enuncia la vulneración al derecho al debido proceso en sus garantías de defensa, a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa y a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, el accionante no fundamentó el mismo a partir de una base fáctica, es decir una acción u omisión por parte de las autoridades judiciales de primera instancia y una justificación jurídica que permita dilucidar cómo dicha acción u omisión vulneró el derecho.
25. En este sentido, se evidencia que los argumentos en los párrafos 13-14 *supra*, en realidad se enfocan en expresar la mera inconformidad del accionante respecto de la decisión de primera instancia.
26. En este sentido, dado que esta Corte, pese a haber efectuado un esfuerzo razonable⁵, no encuentra cargos completos respecto de cómo la sentencia de instancia habría vulnerado sus derechos constitucionales, se circunscribirá únicamente al auto de inadmisión del recurso de casación.
27. Ahora bien, respecto de este último, cabe mencionar que la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la resolución No. 10-2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia⁶, y señaló que *“los autos que fueron empleados por la Corte Nacional como base de su resolución de jurisprudencia vinculante, correspondieron a autos que fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión– no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante”*.⁷
28. Además, determinó que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían *“hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre estos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”*⁸.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 18 de 13 de febrero de 2020.

⁵ *Ibid.* párr. 21.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 8-19-IN y acumulados/21 de 8 de diciembre de 2021.

⁷ *Ibidem*, párr. 71.

⁸ *Ibidem*, VI. Decisión, 1.

29. Por lo tanto, se analizará si esta acción se adecúa a los presupuestos de los párrafos anteriores, previo a analizar los cargos formulados por el accionante. Si se constatará que el caso en análisis se subsume en los presupuestos de la sentencia No. 8-19-IN/21,⁹ no será necesario un examen detallado de los cargos formulados por el accionante.

30. En la demanda, el accionante se refiere a la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en el momento oportuno, motivación y a la defensa; no obstante, se verifica que las alegaciones se centran en la imposibilidad de fundamentar su recurso de casación en audiencia oral, lo que se alinea a una presunta vulneración del derecho a recurrir; por lo tanto, el análisis se reconducirá a este derecho y se plantea el siguiente problema jurídico:

30.1. ¿El auto de inadmisión del recurso de casación se subsume dentro de los presupuestos de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, y por tanto vulnera el derecho a recurrir del accionante?

31. El artículo 76 numeral 7 literal m) de la CRE reconoce el derecho a la defensa en la garantía de recurrir en los siguientes términos:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

32. Esta Corte ha sostenido que:

el derecho a recurrir es una garantía del debido proceso, que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez ad-quo o el juzgador ad-quem, prerrogativa que es de configuración legal.¹⁰

33. En el mismo sentido, esta Corte ha manifestado que “*el derecho a recurrir tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable.*”¹¹

⁹ En los siguientes casos la Corte declaró la vulneración al derecho a recurrir en los mismos supuestos: Corte Constitucional sentencia No. 2125-17-EP/22, párr. 17, sentencia No. 2778-16-EP/22, párr. 22 y sentencia No. 1679-17-EP/22, párr. 17.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1802-13-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 48.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 41-21-CN/22 de 22 de junio de 2022, párr. 24 y sentencia No. 1945-17-EP/21 de 13 de octubre de 2021, párr. 25.

34. Para la resolución de este problema jurídico se constatarán tres supuestos: **i)** que en el caso en análisis se haya inadmitido el recurso de casación, con fundamento en la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, que fue declarada inconstitucional, **ii)** que la demanda de la acción extraordinaria de protección haya estado pendiente de resolución al momento de la publicación de la sentencia No. 8-19-IN/21 en el Registro Oficial de 14 de febrero de 2022, y **iii)** que como consecuencia se vulnere el derecho a recurrir.

35. Respecto al supuesto **i)** de la revisión del expediente, se constata que el auto impugnado inadmitió el recurso de casación con base en la resolución No. 10-2015 pues, expresamente, manifiesta:

El criterio expuesto ha sido confirmado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en la Resolución No. 10-2015, publicada en el Registro Oficial No. 563, de 12 de agosto de 2015, que es aplicable a la presente causa al pronunciarse sobre la aplicación del Código Orgánico Integral Penal, régimen vigente para este procesamiento;

Declara inadmisibile el recurso de casación planteado por Fernando Alejandro Pala Liquin, mismo que pese a ser presentado oportunamente, no cumple con los requisitos exigidos por el presente artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el artículo 1 de la Resolución No. 10-2015 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia

36. En consecuencia, en virtud del texto citado, la Sala Nacional procede a realizar un análisis de cada uno de los cargos casacionales presentados por el recurrente y los inadmite en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 10-2015 emitida por el Pleno de la Corte Nacional.

37. Respecto al supuesto **ii)**, conforme consta en los antecedentes, la demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 08 de noviembre de 2020, admitida a trámite el 21 de enero de 2022, y se avocó conocimiento de ella el 14 de octubre de 2022. Por lo que, el caso se encontraba pendiente de resolución en esta Corte al momento de la publicación de la sentencia No. 8-19-IN/21 en el Registro Oficial el 14 de febrero de 2022.

38. Finalmente, con relación al supuesto **iii)**, esta Corte constata que la aplicación de la resolución No. 10-2015, en efecto, impidió que el accionante fundamente su recurso de casación en audiencia, tal como lo exige el artículo 657 número 2 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que, el accionante no pudo acceder al recurso extraordinario de casación en los términos previstos en la ley. En consecuencia, aquello provocó la vulneración de su derecho a recurrir establecido en el artículo 76.7 literal m de la Constitución.

39. De lo expuesto, al subsumirse dentro de los presupuestos establecidos en la sentencia No. 8-19-IN/21 y constatarse la vulneración del derecho a recurrir, es innecesario plantear problemas jurídicos adicionales para resolver la causa.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección No. 1624-20-EP.
2. Declarar la vulneración del debido proceso en la garantía de recurrir el fallo.
3. Disponer, como medidas de reparación, lo siguiente:
 - a) Dejar sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación emitido el 12 de agosto de 2020, emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del proceso No. 18282-2019-00574.
 - b) Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho, esto es, hasta antes de la emisión del auto impugnado, específicamente el de fecha 12 de agosto de 2020.
 - c) Disponer que, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, previo al sorteo correspondiente, resuelva el recurso de casación de conformidad con la Constitución de la República y la Ley.
4. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 16 de noviembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL